



59



CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Cláusula 1.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo que se fijan con fundamento en lo establecido por el Título Séptimo Capítulo Único de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz tienen por objeto regular la relación de trabajo entre trabajadores y patrones que forman el servicio público denominado Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, organismo público descentralizado de la administración pública estatal creada por la Ley número 4 del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz.

Cláusula 2.- La relación jurídica de trabajo entre el Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz y el personal trabajador a su servicio, se regirá por:

- I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- III.- La Ley Federal del Trabajo.
- IV.- La Constitución Política del Estado de Veracruz.
- V.- La Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.
- VI.- Los Convenios existentes y los que se celebren en lo futuro entre el Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz y el sindicato, que no contravengan lo establecido en estas Condiciones.
- VII.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

Cláusula 3.- En estas Condiciones Generales de Trabajo, serán denominados:

- I.- Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, como "el Seguro".
- II.- El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, como "el Sindicato".
- III.- La Ley número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, como "la Ley".
- IV.- Las Condiciones Generales de Trabajo del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz como "las Condiciones".
- V.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, como "el Tribunal".
- VI.- Las trabajadoras y los trabajadores del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, como "personal trabajador".
- VII.- Las demás disposiciones que se invoquen, serán mencionadas por su propio nombre.

1/31



Cláusula 4.- Para la interpretación y cumplimiento de estas Condiciones, de los Reglamentos y de los Convenios que suscriban las partes podrán asesorarse libremente de las y los profesionistas o personas que estimen convenientes.

Cláusula 5.- Cuando en las áreas de trabajo en las que por necesidades propias o específicas se requiera de normas o lineamientos de trabajo adicionales, éstos serán fijados por separado por el titular del Seguro, atendiendo la opinión del Sindicato.

Las normas o lineamientos adicionales no podrán oponerse a lo establecido por las presentes Condiciones.

Cláusula 6.- El Seguro tiene las más amplias facultades de organización, dirección técnica y administrativa de personal. En consecuencia, deberán dictar las medidas adecuadas para señalar la forma en que el personal trabajador debe realizar sus labores y establecer los sistemas de trabajo que consideren más eficaces para el desempeño de sus actividades y el logro de sus fines, dentro del marco de las presentes Condiciones.

Cláusula 7.- Para los efectos de las presentes Condiciones, el Seguro reconoce al Sindicato la facultad de tratar las cuestiones que afecten los intereses comunes del personal, así como los problemas individuales.

Cláusula 8.- El Seguro tratará asuntos de naturaleza colectiva exclusivamente con la representación del Sindicato autorizada para el caso en sus estatutos.

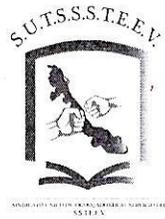
Cláusula 9.- Se entenderá por representación del Sindicato, sólo aquella que acredite contar con la mayoría de los trabajadores del Seguro.

Cláusula 10.- Los derechos a favor del personal trabajador que se deriven de estas Condiciones son irrenunciables. En ningún caso los derechos del personal trabajador serán inferiores a los que les conceden las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

Los derechos y prestaciones que establecen las presentes Condiciones reciben la calidad de derechos mínimos adquiridos, por lo que cualquier modificación a futuro en perjuicio de los mismos no producirá efecto alguno.

Cláusula 11.- El personal trabajador es toda persona que presta sus servicios físicos o intelectuales o de ambos géneros en el Seguro y que recibe un pago por estos servicios. La relación de trabajo se formalizará mediante la expedición del nombramiento.

PODER JUD
ESTADO DE V
TRIBUNAL
Y ARE
SECCIÓN DE



60

2

Queda excluida de la aplicación de las presentes Condiciones Generales de Trabajo quien desempeñe las funciones de Titular del Órgano Interno de Control, quien se registrará por su propia normatividad.

Cláusula 12.- El titular del Seguro, designará a las personas que deban ocupar los puestos de confianza, pudiendo recaer dicha nominación en personal trabajador de base. Cuando el personal trabajador sindicalizado pase a realizar funciones de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales, por el tiempo que éstas duren, para lo cual el sindicato deberá remitir por escrito al Seguro la autorización correspondiente.

Serán trabajadores de base, quienes no tengan la clasificación de trabajador de confianza.

Serán trabajadores de confianza, única y exclusivamente quienes ostenten los cargos de Subdirección, Jefatura de Departamento y de Unidad y desempeñen las funciones inherentes al cargo de forma permanente, así como quienes ejerzan de forma directa el manejo de fondos y valores.

Los trabajadores de base, así como los de confianza que ocupen las jefaturas señaladas en el párrafo anterior, sólo podrán ser removidos del servicio por incurrir en las causales establecidas en el artículo 37 de la Ley, previa investigación patronal y levantamiento del acta circunstanciada, de conformidad con el capítulo XIV de las presentes condiciones, por lo cual, la relación de trabajo no podrá extinguirse por determinación unilateral de la representación patronal del Seguro.

El incumplimiento del párrafo anterior generará el derecho en favor de los trabajadores de base y de confianza señalados, de ejercer las acciones de indemnización de tres meses o reinstalación, así como el pago de los salarios caídos desde el momento de la comisión del cese o despido injustificado hasta aquél en que se ejecute laudo firme y condenatorio al Seguro, así como el pago de veinte días por cada año de servicio prestados.

El personal de base que hubiere sido promovido a un puesto de confianza, mantendrá su derecho a regresar a su puesto de base cuando deje de desempeñar las funciones de confianza, debiendo solicitarlo por escrito al titular del Seguro, por sí mismo o mediante su representación sindical.

CAPÍTULO II INGRESO AL SERVICIO

Cláusula 13.- Para ingresar como personal trabajador se requiere:

I.- Ser mayor de 18 años.



- II.- Ser de nacionalidad mexicana.
- III.- Presentar la propuesta que emita el Sindicato.
- IV.- Tener los conocimientos y escolaridad que requiera el puesto.
- V.- Presentar certificado médico expedido por alguna Institución de Seguridad o Asistencia Social.
- VI.- Las y los extranjeros, independientemente de satisfacer los requisitos anteriores, deberán acreditar que se encuentran autorizados por la Secretaría de Gobernación para el desempeño de actividades remuneradas, lo que comprobarán con la documentación correspondiente.
- VII.- Para laborar en el grupo técnico es necesario presentar el diploma o certificado expedido por una institución oficial reconocida, y aprobar el examen de conocimientos correspondiente.
- VIII.- Las personas con estudios profesionales deben presentar la documentación que acredite su profesión, expedida por instituciones educativas oficiales, o por las academias o consejos nacionales y/o estatales.
- IX.- El personal trabajador que maneje bienes, fondos o valores, deberá caucionar el manejo de los mismos.
- X.- Los demás que establezca la legislación aplicable correspondiente.

Cláusula 14.- El ingreso al servicio y la emisión del nombramiento correspondiente, estará condicionado a la propuesta que para tal efecto emita el Sindicato.

Los nombramientos que no cumplan con lo establecido por la presente cláusula serán nulos y su validez podrá ser controvertida ante el Tribunal por el Sindicato o por quien haya sido propuesto por el Sindicato para recibir el nombramiento.

Cláusula 15.- El personal trabajador prestará sus servicios en función de su nombramiento, el que debe constar por escrito y es el instrumento jurídico que formaliza la relación entre el Seguro y el personal trabajador, a partir de la fecha estipulada en el mismo.

El titular del Seguro o quién esté autorizado quedará obligado a expedir el nombramiento respectivo que hará llegar al personal trabajador en un término no mayor de treinta días.

Cláusula 16.- Los nombramientos deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre del Seguro.
- II.- Nombre del personal trabajador, RFC, CURP, N° de personal y Afiliación al IMSS.
- III.- Tipo de Nombramiento y carácter.
- IV.- Jornada de trabajo.
- V.- Sueldo.
- VI.- Puesto.



61

3

VII.- Fecha en que se expide.

VIII.- Área de adscripción.

IX.- La obligación de realizar las guardias de acuerdo a estas Condiciones, en su caso.

Cláusula 17.- El nombramiento podrá ser:

I.- Definitivo.

II.- Interino.

III.- Provisional.

IV.- Por tiempo fijo.

V.- Por obra determinada.

Cláusula 18.- Es personal trabajador definitivo aquel a quien se le haya otorgado nombramiento con ese carácter, después de cubrir los requisitos señalados en estas Condiciones Generales de Trabajo, y cuya actividad sea necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades del Seguro.

Cláusula 19.- Es personal trabajador interino el que sustituye temporalmente a una persona trabajadora de base.

Cláusula 20.- Es personal trabajador provisional aquel que ocupa un puesto sin titular, hasta que el mismo sea asignado en forma definitiva mediante la emisión del nombramiento.

Cláusula 21.- Es personal trabajador por tiempo fijo, el que se contrate únicamente por el tiempo establecido en su nombramiento, para satisfacer necesidades eventuales del Seguro. Cuando las necesidades eventuales no se justifiquen dentro del propio nombramiento, se entenderá como definitivo.

Cláusula 22.- Es personal trabajador por obra determinada, la o el contratado para ejecutar una obra específica, desempeñando su trabajo sólo por el tiempo que dure la realización de la misma.

Cláusula 23.- El personal trabajador interino, por tiempo fijo u obra determinada, deberá ser retirado de su trabajo, sin responsabilidad para el Seguro, al reincorporarse la persona Titular a su puesto, al vencerse el plazo, o al terminarse la obra para la que fueron contratados sus servicios, según corresponda.

Cláusula 24.- El personal trabajador de base que ocupe una vacante definitiva o una plaza de nueva creación, sólo tendrá el carácter de definitivo después de cuatro meses de desempeñar el puesto, siempre que haya agotado los requisitos establecidos en las presentes Condiciones.

[Handwritten signature]
Bo

[Handwritten signature]

5/31

[Handwritten signature]
Esterita
Carragay

[Handwritten signature]



El funcionario que se haya desempeñado como Director – Gerente, al concluir su administración por disposición del Titular del Poder Ejecutivo, tendrá derecho de recibir un nombramiento de base con carácter definitivo, en los términos de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, con la función de emitir opiniones técnicas no vinculantes a la Dirección – Gerencia. El cumplimiento de la presente cláusula podrá demandarse en la vía ordinaria laboral, junto con los salarios caídos hasta su formal cumplimiento por laudo condenatorio.

CAPÍTULO III DE LA JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO

Cláusula 25.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual, el personal trabajador está a disposición del Seguro para la prestación de sus servicios.

Cláusula 26.- La duración máxima de la jornada de trabajo, será la establecida en estas Condiciones Generales de Trabajo y podrá ser continua o discontinua, de acuerdo a las necesidades del Seguro.

Cláusula 27.- La jornada de trabajo podrá ser:

- I.- DIURNA. Que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; respetando la duración máxima de ocho horas de jornada;
- II.- NOCTURNA. Que es la comprendida entre las veinte y las seis horas del día siguiente; y
- III.- MIXTA. Que comprende fracciones de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea inferior a tres horas y media, pues de ser superior se computará como jornada nocturna.

Cláusula 28.- En el Seguro la jornada de trabajo máxima de labores será de ocho horas diarias; o de cuarenta a la semana, cuando dicha jornada sea acumulativa.

Cláusula 29.- El horario del personal trabajador sólo podrá modificarse con la autorización del Sindicato.

Cláusula 30.- En el Seguro, por cada cinco días de trabajo, disfrutará el personal trabajador de dos días de descanso continuos, que serán preferentemente sábados y domingos. Sin perjuicio de lo anterior, deberán establecerse otros días de descanso, en aquellos trabajos que así lo requieran. El personal trabajador que no tenga señalado el domingo como descanso, recibirá por laborar ese día, una prima dominical del 25% de su salario diario.

Cada hora de la jornada laboral que se cubra en día sábado, se contará como doble.



4

Cláusula 31.- En caso de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del personal trabajador, de los usuarios, oficina o instalación del Seguro, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos riesgos; el pago de ese tiempo será únicamente con salario ordinario.

Cláusula 32.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un 100% más del salario tabular vigente que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Seguro a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada

Cláusula 33.- Cuando por necesidades del servicio se requiera que el personal trabajador labore en días de descanso semanal, el titular del Seguro lo comunicará al Sindicato, con cuando menos 48 horas de antelación, quien emitirá la propuesta correspondiente.

El personal trabajador que labore en día de descanso semanal podrá optar entre recibir su remuneración al doble o solicitar reposición del día.

Cláusula 34.- Sueldo o salario es la retribución que debe pagarse al personal trabajador a cambio de sus servicios y que está integrada por un sueldo mensual y las prestaciones que se consideren en estas Condiciones Generales de Trabajo.

Los salarios del personal trabajador del Seguro, serán pagados a más tardar los días diez y veinticinco de cada mes en moneda nacional mediante efectivo, cheque o transferencia electrónica a cuenta bancaria. En caso de que la fecha de pago coincida con un día inhábil, se pagará el día hábil anterior.

Cláusula 35.- A trabajo igual, ejecutado en mismas condiciones, corresponderá salario igual; en caso de que una o un trabajador sustituya a otro de base por incapacidad, vacaciones, licencia o cualquiera otra razón, tendrá derecho a percibir el salario del puesto que cubra desde el primer día de suplencia.

Cláusula 36.- El personal trabajador tendrá derecho a percibir su salario íntegro los días de descanso semanal, vacaciones, disfrute de licencia con goce de sueldo, suspensión oficial de labores y descanso obligatorio.

Cláusula 37.- El salario se pagará directamente al personal trabajador y sólo en casos en que se encuentre imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, éste se hará a la persona que designe como apoderado, mediante carta poder suscrita ante dos personas que funjan como testigos y certificada por autoridad competente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Cláusula 38.- El salario no podrá ser modificado en perjuicio de los derechos del trabajador.

Cláusula 39.- El salario que conste en el nombramiento del trabajador se considerará como tabular, es decir, aquél que ya considere las deducciones que por ley le corresponda cubrir al trabajador.

CAPÍTULO IV TRABAJO A DOMICILIO Y TELETRABAJO

Cláusula 40.- Trabajo a domicilio es el que ejecuta habitualmente el personal trabajador para el Seguro, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en esta cláusula, se regirá por las disposiciones generales de las presentes Condiciones.

Cláusula 41.- El personal trabajador a domicilio gozará de los mismos derechos y prestaciones que el resto del personal trabajador.

Cláusula 42.- El Seguro deberá establecer las metas o cuotas y los periodos de cumplimiento para el trabajador a domicilio, cuando sea aplicable al caso concreto, mismo que se anexará al expediente personal de éste.

Aquellas cuestiones inherentes para el desarrollo de esta modalidad de trabajo deberán constar por escrito de forma particular dentro de los nombramientos del trabajador a domicilio.

Cláusula 43.- El teletrabajo es una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del Seguro, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el Seguro.

La persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo será quien preste sus servicios personal, remunerado y subordinado en lugar distinto a las instalaciones del Seguro y utilice las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de la modalidad de teletrabajo, se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación, al conjunto de servicios, infraestructura, redes,

8/31



software, aplicaciones informáticas y dispositivos que tienen como propósito facilitar las tareas y funciones en los centros de trabajo, así como las que se necesitan para la gestión y transformación de la información, en particular los componentes tecnológicos que permiten crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar esa información.

Se regirán por las disposiciones del presente Capítulo las relaciones laborales que se desarrollen más del cuarenta por ciento del tiempo en el domicilio de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, o en el domicilio elegido por ésta. No será considerado teletrabajo aquel que se realice de forma ocasional o esporádica.

Cláusula 44.- Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito mediante nombramiento y cada una de las partes conservará un ejemplar. Además de lo establecido en la Cláusula 16 de estas Condiciones, el nombramiento contendrá:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo y domicilio de las partes;
- II. Naturaleza y características del trabajo;
- III. Monto del salario, fecha y lugar o forma de pago;
- IV. El equipo e insumos de trabajo, incluyendo el relacionado con las obligaciones de seguridad y salud que se entregan a la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo;
- V. La descripción y monto que el patrón pagará a la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo por concepto de pago de servicios en el domicilio relacionados con el teletrabajo;
- VI. Los mecanismos de contacto y supervisión entre las partes, así como la duración y distribución de horarios, siempre que no excedan los máximos legales, y
- VII. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Cláusula 45.- En modalidad de teletrabajo, el Seguro tendrá las obligaciones especiales siguientes:

- I. Proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo como equipo de cómputo, sillas ergonómicas, impresoras, entre otros;
- II. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas;
- III. Asumir los costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad;
- IV. Respetar el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo al término de la jornada laboral;
- V. Inscribir a las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo al régimen obligatorio de la seguridad social, y

9/31



VI. Establecer los mecanismos de capacitación y asesoría necesarios para garantizar la adaptación, aprendizaje y el uso adecuado de las tecnologías de la información de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, con especial énfasis en aquellas que cambien de modalidad presencial a teletrabajo.

Cláusula 46.- Las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Tener el mayor cuidado en la guarda y conservación de los equipos, materiales y útiles que reciban del Seguro;
- II. Informar con oportunidad sobre los costos pactados para el uso de los servicios de telecomunicaciones y del consumo de electricidad, derivados del teletrabajo;
- III. Obedecer y conducirse con apego a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas por el patrón;
- IV. Atender y utilizar los mecanismos y sistemas operativos para la supervisión de sus actividades, y
- V. Atender las políticas y mecanismos de protección de datos utilizados en el desempeño de sus actividades, así como las restricciones sobre su uso y almacenamiento.

Cláusula 47.- El cambio en la modalidad de presencial a teletrabajo, deberá ser voluntario y establecido por escrito conforme al presente Capítulo, salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditada. En todo caso, cuando se dé un cambio a la modalidad de teletrabajo las partes tendrán el derecho de reversibilidad a la modalidad presencial, para lo cual podrán pactar los mecanismos, procesos y tiempos necesarios para hacer válida su voluntad de retorno a dicha modalidad.

Cláusula 48.- El Seguro debe promover el equilibrio de la relación laboral de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, a fin de que gocen de un trabajo digno y decente y de igualdad de trato en cuanto a remuneración, capacitación, formación, seguridad social, acceso a mejores oportunidades laborales y demás condiciones que ampara las presentes condiciones. Asimismo, deberá observar una perspectiva de género que permita conciliar la vida personal y la disponibilidad de las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo en la jornada laboral.

CAPÍTULO V DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS

Cláusula 49.- Son días de descanso obligatorio el 1 de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; primero, 5 y 10 de mayo; 15 y 16 de septiembre; 12 y 21 de octubre; 1, 2 y 20 de noviembre; 25 y 31 de diciembre.

10/31



64

6

Además de los señalados, dos días por concepto de Carnaval para los trabajadores que laboren en los municipios de Boca del Río, Veracruz y Xalapa, que preferentemente deberán ser lunes y martes; cinco días hábiles de la semana que incluyan jueves y viernes santo y las demás que acuerde el Seguro con el Sindicato.

Asimismo, la fecha de cumpleaños del personal trabajador será considerado como día de descanso.

En caso de que el personal trabajador labore en días de descanso, podrá optar a que se le pague al doble o a su reposición.

Cláusula 50.- El personal trabajador que tenga más de 6 meses de servicio ininterrumpido, disfrutará, cuando menos, de los dos periodos anuales de vacaciones con goce de sueldo fijados en el Calendario Oficial de Días de Descanso Obligatorio para los Empleados al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, así como aquellos que expresamente señale el Seguro.

Cláusula 51.- Cuando el personal trabajador contraiga alguna enfermedad que le impida disfrutar sus vacaciones, previa justificación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se le repondrán por los días que corresponda, cuando haya desaparecido la causa del impedimento.

Cláusula 52.- El disfrute de los periodos vacacionales es irrenunciable, por lo mismo no podrán ser acumulados ni canjeados por pago alguno.

Si por necesidades del servicio el personal trabajador tuviera que laborar en el periodo oficial de vacaciones, podrá disfrutar del mismo dentro de los tres meses siguientes.

Cláusula 53.- Las ausencias del personal trabajador con motivo de licencias y/o incapacidades, serán cubiertas siempre que excedan de 120 días, en términos de la cláusula 14 de las presentes condiciones; excepcionalmente se hará la cobertura de la plaza antes de este término, sólo en casos indispensables para no afectar el servicio y a solicitud del Seguro.

Cláusula 54.- El personal trabajador de base gozará de licencias sin goce de sueldo, las que deberán solicitar por escrito con cinco días de anticipación, en los términos de estas Condiciones Generales de Trabajo; el Seguro deberá contestar por escrito dentro del término de 5 días hábiles, por consiguiente, no deberán abandonar sus funciones asignadas hasta que ésta sea autorizada o negada.

Cláusula 55.- El personal trabajador tendrá derecho a permisos económicos hasta por tres días durante el año, no pudiendo exceder de dos días por mes. Este beneficio no podrá acumularse con el año siguiente ni podrá unirse a los periodos

11/31



vacacionales, descansos semanales o días festivos, salvo en caso de emergencia probada, siempre y cuando no se afecten los servicios. Cuando el personal trabajador sea de nuevo ingreso, éstos se otorgarán de manera proporcional.

Cláusula 56.- El personal trabajador que mediante el certificado expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o el médico vinculado por el seguro de gastos médicos mayores, acredite incapacidad temporal para trabajar como consecuencia de enfermedades o accidentes que constituyan o no un riesgo de trabajo, se le concederá licencia con goce de sueldo por el tiempo que señale la incapacidad.

La licencia a que se refiere el párrafo anterior, se concederá desde la fecha en que se expida la incapacidad médica y hasta que termine el período fijado en la misma, sin que pueda exceder del término y su prórroga fijados en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo.

Cláusula 57.- En caso de gravidez, las mujeres disfrutarán de licencia con goce de sueldo por noventa días a partir de la fecha de expedición de la incapacidad prenatal. Cuando sea necesario, se otorgará una licencia por cuidados maternos, siempre y cuando sea expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el médico vinculado por el seguro de gastos médicos mayores.

El personal trabajador, en caso de adopción, gozará de seis semanas de descanso con goce de sueldo, posteriores al día en que reciban al infante.

Los trabajadores por concepto de paternidad, disfrutarán de un permiso de dos semanas laborales con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos e hijas.

Los permisos por concepto de adopción y paternidad que señala la presente cláusula podrán ser prorrogados hasta por cinco días cuando se justifique el motivo.

Cláusula 58.- El Seguro concederá una prestación equivalente a tres meses de salario previa solicitud de baja por jubilación al Seguro, con la finalidad de que el personal trabajador realice los trámites ante el Instituto de Pensiones del Estado para obtener pensión por retiro cualquiera que sea su modalidad.

Cláusula 59.- El personal trabajador disfrutará de permiso con goce de sueldo, por diez días en caso de fallecimiento de su padre o madre, cónyuge, hijos (as), hermanos (as), abuelo y abuela o del padre y madre de su cónyuge. Se aumentará un día, en casos especiales y debidamente justificados. No aplica en los periodos vacacionales, en el caso del personal trabajador que se encuentre cubriendo guardias, éstas quedarán sin efecto.

Cláusula 60.- Se concederán licencias en los siguientes términos:



I.- Sin goce de sueldo en los casos siguientes:

a) Para efectuar estudios de superación profesional hasta por dos años, con la posibilidad de prorrogarse por el tiempo que duren los estudios, siempre que no excedan de dos años y seis meses. En este caso, para que proceda la licencia, deberá presentar la persona solicitante la constancia de admisión de la institución en la que va a realizar los estudios y comunicar al Seguro el avance de los mismos y se concederá siempre que no se afecte el servicio, y los estudios sean afines a las funciones que desempeña.

b) Con base en la antigüedad efectiva del personal trabajador y de acuerdo a la tabla siguiente:

Antigüedad mínima	Periodo de licencia
6 meses	120 días
1 año	365 días

Al vencerse la licencia, el personal trabajador deberá presentarse a su trabajo.

El personal podrá solicitar prórroga de la licencia, cuyo otorgamiento quedará a discreción del Titular del Seguro, siempre que no afecte el desarrollo del Servicio.

c) Cuando al personal trabajador se le otorgue nombramiento en un puesto de confianza, por todo el tiempo que se encuentre desempeñando dichas funciones.

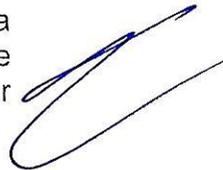
El titular del Seguro podrá otorgar permiso sin goce de sueldo a solicitud del personal trabajador cuando éste demuestre haber recibido una oferta laboral en otra institución pública o privada hasta por seis años. Después de dicho periodo sin que el trabajador solicite por escrito su reincorporación correspondiente se tendrá por abandonada la fuente de trabajo y la vacancia será definitiva.

La cobertura de las vacancias por concepto del presente inciso recibirá el tratamiento de la cláusula 14 de las presentes condiciones.

II.- Con goce de sueldo en los siguientes casos:

a) A los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato mayoritario.

b) Al personal trabajador comisionado por el sindicato para realizar labores propias de la asociación sindical. Sólo podrá comisionarse a dos trabajadores por cada miembro del comité, sin exceder el máximo de diez.





c) Para efectuar estudios de superación profesional hasta por dos años, con la posibilidad de prorrogarse por el tiempo que duren los estudios, siempre que no excedan de dos años y seis meses, bajo la discrecionalidad del titular del Seguro.

Cláusula 61.- A solicitud del personal trabajador del Seguro se concederá hasta dos permisos al mes de dos horas cada uno, para ausentarse del centro de trabajo, previo el visto bueno de la jefa o jefe inmediato e informado por el área de Recursos Humanos.

Cláusula 62.- El personal trabajador que demuestre ser estudiante regular y que solicite correr su horario, ya sea en la entrada o salida de sus labores y hasta por 2 horas, deberá presentar por escrito dicha solicitud. La aprobación de esta concesión, queda sujeta al criterio y a las necesidades propias del servicio del Seguro.

Se aplicará el mismo beneficio al personal trabajador que demuestre prestar servicios docentes en institución educativa oficial.

Cláusula 63.- El Seguro otorgará permiso para que el personal trabajador pueda asistir a consulta médica el día y hora estipulados en la tarjeta de citas del Instituto Mexicano del Seguro Social o aquellas programadas por los médicos vinculados al servicio de gastos médicos mayores.

En caso de que durante la jornada de trabajo el personal trabajador presentara algún problema de salud que por su naturaleza requiera atención médica urgente, se concederá el permiso correspondiente para que acuda al Instituto Mexicano del Seguro Social o a la institución médica privada cubierta por el seguro de gastos médicos mayores, justificándose este último hecho posteriormente con la incapacidad o receta médica que expidan éstas, misma que deberá ser presentada oportunamente para este efecto.

CAPÍTULO VI DERECHOS DEL PERSONAL TRABAJADOR

Cláusula 64.- El personal trabajador al servicio del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz tendrá derecho a:

- I. Desempeñar únicamente las funciones propias de su categoría y puesto, de conformidad al nombramiento expedido, salvo casos de emergencia debidamente justificados.
- II. Percibir los salarios que les correspondan por su trabajo.
- III. Obtener estímulos o recompensas que se establezcan en las presentes Condiciones.



66



- IV. Intervenir en los concursos y movimientos escalafonarios.
- V. Disfrutar de los permisos o licencias con o sin goce de sueldo por el tiempo y motivo establecidos en estas Condiciones.
- VI. Recibir un trato cordial, respetuoso e igualitario por parte de las y los funcionarios del Seguro y de las jefas y los jefes con los que cotidianamente se labora.
- VII. Disfrutar de los descansos y vacaciones que se establezcan en las presentes Condiciones.
- VIII. Que se le acredite en su expediente las notas buenas y de mérito.
- IX. Recibir los materiales, herramientas y equipo necesarios para el desempeño de los trabajos que les sean encomendados por parte del Seguro.
- X. No ser separados de sus empleos, salvo por causas debidamente justificadas que se establezcan en la Ley.
- XI. Ocupar el puesto que desempeñaba al ausentarse, cuando se reintegre al servicio después de ausencia en los términos de las presentes Condiciones.
- XII. Disfrutar de los beneficios que otorgan las presentes Condiciones y la Leyes aplicables.
- XIII. Disfrutar de una hora de descanso diario para alimentar a sus hijos, las madres durante los primeros seis meses de lactancia.
- XIV. Asistir a eventos de capacitación o de superación profesional que se establezcan en horario laboral por el Seguro.
- XV. Participar en actividades culturales y deportivas que organice el Seguro.
- XVI. Integrar la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad y la de Capacitación y Actualización.
- XVII. Durante el embarazo las trabajadoras no realizarán labores que exijan un esfuerzo físico considerable y signifiquen un peligro para su salud o para la del producto.
- XVIII. Participar en los concursos para obtener beneficios especiales por dedicación y superación en el trabajo.
- XIX. Proponer a quienes habrán de cubrir sus vacancias provisionales y definitivas, siempre que el trabajador propuesto cumpla con el perfil para desempeñar el puesto; para tal efecto, la designación se hará mediante oficio dirigido al Sindicato, a fin de que éste realice el trámite correspondiente ante el Seguro. Lo anterior será extensivo al personal de base que cubra el puesto de confianza.
- XX. Así como los que se consignan en estas Condiciones y en las Leyes aplicables.

CAPÍTULO VII OBLIGACIONES DEL PERSONAL TRABAJADOR

Cláusula 65.- El personal trabajador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con diligencia los deberes inherentes a su responsabilidad.
- II. Registrar sus datos personales en los sistemas de Recursos Humanos, y dar aviso de cualquier modificación, en un término de diez días.

15/31



III. Asistir puntualmente a sus áreas de trabajo para realizar oportunamente sus labores, cumpliendo con los requisitos de registro de asistencia, que en cada caso se establezcan.

IV. Tratar al público, a sus jefes (as), a sus compañeros (as) y subordinados (as), con la atención y cortesía propias de sus funciones, absteniéndose de toda palabra o acto que pueda relajar los principios de autoridad, disciplina, respeto a la dignidad humana, igualdad y la no discriminación.

V. Tratar siempre los asuntos oficiales a su cargo, con su jefa o jefe inmediato, esto es, sin salvar conductos, excepto que el superior de ambos así lo determine.

VI. Someter en primer término ante su jefa o jefe inmediato, cualquier problema que siendo de carácter personal, se relacione con sus labores.

VII. Prestar auxilio en cualquier momento, cuando por siniestro o riesgo inminente, peligre el personal o los bienes del Seguro.

VIII. Guardar absoluta discreción sobre los asuntos de que tenga conocimiento por razón de las funciones que desempeñen.

IX. Acreditar las ausencias a sus labores por enfermedad, únicamente con certificados médicos expedidos por la institución competente que corresponda de acuerdo a lo señalado en las presentes Condiciones, dando aviso al Seguro en un término máximo de dos días hábiles.

X. Presentarse a sus labores al día siguiente de que concluya la licencia o comisión que, por cualquier causa se les hubiere concedido; en la inteligencia que, de no hacerlo desde esa fecha, comenzarán a computarse las faltas de asistencia, para los efectos a que hubiere lugar.

XI. Devolver oportunamente al Seguro los materiales o artículos de consumo no usados en el servicio; conservar en buen estado y limpios los instrumentos, vehículos, maquinaria, equipos y demás bienes que se les proporcione para el desempeño de sus labores y devolver los mismos cuando sean requeridos para ello o cuando dejen de prestar sus servicios en el Seguro, sin más deterioro que el derivado del uso normal de dichos bienes.

XII. Conservar en buen estado las instalaciones, baños y espacios de uso común del Seguro.

XIII. Cumplir con las comisiones de trabajo que le sean conferidas por el Seguro, siempre y cuando no se contraponga a lo dispuesto en la Cláusula 58 fracción I de estas Condiciones Generales de Trabajo.

XIV. Comunicar a sus superiores las observaciones y medidas que estimen pertinentes sobre desperfectos en maquinaria, instalación en equipo, herramienta u otros bienes, estén o no a su cargo, que tiendan a evitar daños o perjuicios al Seguro, a sus compañeros (as) de trabajo y a ellas y ellos mismos.

XV. Hacer entrega, de acuerdo con las disposiciones en vigor, de los fondos, valores, bienes y documentos que estén a su cargo antes de separarse del servicio, o bien cuando sean requeridos para ello.

XVI. Asistir a los cursos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia, dentro o fuera de las horas de trabajo.



67

9

- XVII. El personal trabajador deberá utilizar durante el desempeño de sus labores, la ropa de trabajo que le proporcione el Seguro.
- XVIII. Portar en lugar visible el gafete de identificación, en el horario de labores.
- XIX. Las demás que fijen estas Condiciones Generales de Trabajo y las Leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII PROHIBICIONES AL PERSONAL TRABAJADOR

Cláusula 66.- Queda prohibido al personal trabajador:

- I. Realizar dentro de su jornada, labores ajenas a su trabajo.
- II. Aprovechar los servicios del personal o del equipo a su cargo para asuntos propios o beneficio particular.
- III. Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezca en su sitio.
- IV. Ausentarse de sus labores en su jornada, sin el permiso correspondiente.
- V. Efectuar colectas, rifas, tandas o ventas de artículos dentro de su centro de trabajo.
- VI. Sustraer del Seguro útiles de trabajo, herramienta, materias primas o elaboradas, alimentos, medicamentos o cualquier insumo.
- VII. Permanecer en el Seguro después de su jornada de trabajo sin causa justificada y la autorización correspondiente.
- VIII. Fumar dentro de las instalaciones del Seguro.
- IX. Ingerir alimentos fuera de las áreas designadas.
- X. Desatender las disposiciones que tengan por objeto evitar accidentes de trabajo.
- XI. Ser procuradores o gestores de asuntos privados que tengan relación con el Seguro aun fuera de sus horas de trabajo.
- XII. Sustraer u ocultar cualquier documento o información que estén relacionados con su trabajo.
- XIII. Acompañarse durante la jornada de labores de familiares, adultos o niños (as), o personas ajenas al Seguro.
- XIV. Efectuar trabajos de índole particular dentro de su jornada de trabajo.

CAPÍTULO IX OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL SEGURO

Cláusula 67.- Son obligaciones y facultades del Seguro:

- I. Cubrir al personal trabajador los salarios y demás prestaciones en los términos de las presentes Condiciones.
- II. Cumplir con todos los servicios de higiene y seguridad, a fin de prevenir accidentes de trabajo.

17/31



- III. Otorgar las facilidades necesarias para que los ascensos y permutas se realicen con mayor fluidez, respetando el escalafón.
- IV. Proporcionar oportunamente al personal trabajador los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.
- V. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas, para que el personal trabajador reciba los beneficios de la seguridad y servicios sociales.
- VI. Proporcionar al personal trabajador ropa de trabajo, en los casos en que sea necesaria para desempeñar sus servicios.
- VII. Otorgar estímulos y recompensas señaladas en las presentes Condiciones.
- VIII. Integrar los expedientes del personal trabajador y remitir los informes que se soliciten para el trámite de las prestaciones sociales dentro de los términos legales.
- IX. Proporcionar al personal trabajador que lo requiera, los vehículos, maquinaria y demás bienes necesarios para el desempeño de su trabajo.
- X. Organizar para aquellas áreas que se considere conveniente, cursos de profesionalización y de capacitación.
- XI. Entregar copia al personal trabajador de los reportes que de éste se hagan.
- XII. Expedir al personal trabajador, cuando lo solicite, constancia firmada por el titular o la persona autorizada, de los servicios prestados.
- XIII. Entregar al personal trabajador el oficio respectivo cuando se les comisione para realizar una actividad específica, fuera de su centro de trabajo.
- XIV. Conceder al personal trabajador durante la jornada continua de trabajo un descanso de veinte minutos, previa autorización de su superior jerárquico.
- XV. Generar actividades de integración laboral.
- XVI. Establecer las medidas necesarias para erradicar cualquier modalidad de violencia de género.
- XVII. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas laborales.
- XVIII. Emitir, por conducto del Director – Gerente, los nombramientos al personal trabajador propuesto por el Sindicato.
- XIX. Informar de forma mensual al Sindicato, altas y bajas de personal, así como de las vacancias, a efecto de que éste realice la propuesta correspondiente para su cobertura.
- XX. Las que deriven de las presentes Condiciones y demás Leyes aplicables.



CAPÍTULO X RIESGOS PROFESIONALES

Cláusula 68.- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales son aquellos a que está expuesto el personal trabajador del Seguro, en el ejercicio o con motivo de su trabajo.

Cláusula 69.- En materia de riesgos profesionales, se estará a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado y en los convenios celebrados con otras



68

10

instituciones de salud, quedando a cargo del Seguro el pago de los salarios por el tiempo establecido en estas Condiciones.

Cláusula 70.- En los casos de riesgo de trabajo, el personal trabajador incapacitado parcial y permanente, tendrá derecho a seguir desempeñando su puesto u otro distinto para el que quede hábil, sin detrimento de su salario.

Cláusula 71.- No se considerará accidente o enfermedad profesional en los siguientes casos:

- I.- Los que ocurran encontrándose el personal trabajador en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o estupefacientes, en este último caso, salvo que exista prescripción médica y que el personal trabajador lo haya hecho del conocimiento del Seguro.
- II.- Los que se provoque intencionalmente el personal trabajador por sí solo o de acuerdo con otra persona.
- III.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o riña en la que haya participado el personal trabajador.

CAPÍTULO XI DE LA PREVISIÓN SOCIAL

Cláusula 72.- El Seguro cubrirá al personal trabajador como prima vacacional, el importe de 10 días de sueldo en cada uno de los períodos vacacionales.

Cláusula 73.- El personal trabajador del Seguro disfrutará de los beneficios que establecen en materia de riesgo de trabajo y muerte, el Instituto de Pensiones del Estado, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las presentes Condiciones Generales de Trabajo, relacionados con esta materia.

Cláusula 74.- El Seguro fomentará las actividades sociales, culturales y deportivas entre el personal trabajador de acuerdo a sus posibilidades presupuestales.

Cláusula 75.- El Seguro, brindará apoyo siempre que el presupuesto lo permita, para la entrega de juguetes u organización de eventos a las hijas e hijos del personal trabajador con edad máxima de 12 años el 30 de abril de cada año, de acuerdo al catálogo poblacional infantil que se formule con la debida anticipación.

Cláusula 76.- El Seguro otorgará al personal trabajador de base por concepto de quinquenio, un pago conforme a la siguiente tabla:

De:	A menos de:	Importe mensual:
5 años	10 años	\$46.00

19/31



10 años	15 años	\$55.00
15 años	20 años	\$82.00
20 años	25 años	\$109.00
25 años en adelante		\$136.00

Cláusula 77.- El personal trabajador recibirá por concepto de Ayuda Quincenal para Despensa, la cantidad de \$550.00, como partida de previsión social.

Cláusula 78.- El Seguro otorgará al personal trabajador la cantidad de \$47.69 quincenal, por concepto de ayuda para Previsión Social Múltiple, como partida de previsión social.

Cláusula 79.- El personal trabajador del Seguro gozará de las prestaciones que otorga la Ley número 4 del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, así como del Convenio de Administración del Fondo de Beneficios Complementarios, al cumplir con las obligaciones que dichos instrumentos impongan. El personal trabajador gozará de preferencia en turno de pago con relación al resto de derechohabientes.

Cláusula 80.- El Seguro otorgará al personal trabajador un Estímulo del día del empleado, consistente en treinta días de sueldo tabular, a pagarse en la nómina de la primera quincena del mes de octubre de cada año, monto que podrá pagarse hasta en un 15% del total a través de su equivalente en vales de despensa.

Dicha prestación se hará efectiva a todo el personal del tabulador general de sueldos como partida de previsión social.

Cláusula 81.- El Seguro otorgará en cada 10 de mayo, la cantidad de \$1,100.00 a cada trabajadora que acredite ser madre, su aplicación se sujetará a las obligaciones fiscales correspondientes.

Las mujeres que no acrediten ser madres, recibirán \$550.00 por dicho concepto.

La prestación señalada en párrafos anteriores se cubrirá a los hombres en idénticas condiciones por concepto de día del padre en la primera quincena del mes de junio.

Los montos anteriormente señalados podrán ser cubiertos en un 100% a través de su equivalente en bonos de despensa.

Cláusula 82.- El Seguro concederá al personal trabajador la cantidad de \$200.00 quincenal, como Ayuda para transporte, como partida de previsión social.

Cláusula 83.- Como estímulo al desempeño de su labor que en forma eficiente realice el personal trabajador en su centro de trabajo, el Seguro le otorgará un Bono

20/31



69
[Handwritten mark]

Anual de Despensa por la cantidad de \$2,800.00, pagadero en la nómina de la primera quincena del mes de enero, como partida de previsión social.

Cláusula 84.- El Seguro otorgará al personal trabajador la cantidad de \$40.12 quincenales como Ayuda por Servicios, misma que será cubierta en forma cada quincena.

Cláusula 85.- El Seguro concederá al personal trabajador una Compensación Administrativa equivalente a 20 días de sueldo que se cubrirá anualmente dentro de la primera quincena del mes de diciembre. Esta compensación se pagará íntegra al personal trabajador que hayan laborado durante todo el año y en forma proporcional a quienes hayan trabajado menos tiempo en ese período.

El monto anteriormente señalado podrá ser cubierto hasta en un 15% a través de su equivalente en bonos de despensa.

Cláusula 86.- El personal trabajador percibirá 5 días de sueldo por Actividades Culturales, pagaderos en la primera quincena de diciembre de cada año.

Cláusula 87.- El personal trabajador del Seguro percibirá una Gratificación equivalente a diez días de sueldo pagadera en la primera quincena de diciembre.

Cláusula 88.- El Seguro otorgará al personal trabajador la cantidad de \$150.00 quincenales por concepto de Ayuda para Capacitación y Desarrollo, la cual será cubierta en forma proporcional cada quincena, como partida de previsión social.

Cláusula 89.- El personal trabajador percibirá como Gratificación Anual o Aguinaldo, cuarenta días de sueldo, pagadero a más tardar en la segunda quincena de noviembre.

El personal trabajador que haya trabajado por un período menor de un año, se les cubrirá su aguinaldo en forma proporcional por el tiempo de servicios prestados.

Cláusula 90.- El personal trabajador gozará de una compensación temporal compactable durante los meses de febrero y septiembre de conformidad con la siguiente tabla:

Puesto	Monto
Intendente	\$900.00
Auxiliar Administrativo, Secretario y equivalentes	\$1,500.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Analista, Jefe de Oficina, Jefe de Departamento y equivalentes \$2,000.00

Titular de Unidad, Subdirector o equivalente y Director \$2,500.00

Cláusula 91.- El personal trabajador gozará de la prestación denominada Ayuda para guardería consistente en el pago de \$400.00 mensuales, cuando acredite ser padre de un menor de 4 años de edad.

Cláusula 92.- El personal trabajador gozará de contribuciones a cargo del Seguro, consistente en el subsidio del Impuesto Sobre la Renta, el cual podrá ser desde el 70% hasta el 100% del monto total, con relación al monto salarial del trabajador.

CAPÍTULO XII DEL ESCALAFÓN Y DE LA ADSCRIPCIÓN

Cláusula 93.- Se entiende por escalafón al sistema organizado de calificación del trabajo a fin de efectuar y garantizar ascensos y promociones del personal trabajador a diferentes categorías, de conformidad con los criterios que se establezcan entre el Seguro y el Sindicato en el reglamento respectivo.

Para el cumplimiento del movimiento escalafonario, el Sindicato hará las propuestas respectivas atendiendo al presupuesto asignado por el Seguro para ese efecto.

Todo ascenso, promoción o movimiento administrativo del personal de base que implique un mejoramiento en su salario, deberá de ser propuesto por el Sindicato.

Cláusula 93 Bis.- Para efecto de dar cumplimiento al presente Capítulo, se establecen las siguientes Categorías para el personal de base:

CATEGORÍA	SALARIO MENSUAL NETO
PROFESIONAL "A"	\$32,447.10
PROFESIONAL "B"	\$28,121.10
PROFESIONAL "C"	\$24,877.20
PROFESIONAL "D"	\$21,633.00
PROFESIONAL "E"	\$16,224.00
PROFESIONAL "F"	\$12,073.20
PROFESIONAL "G"	\$9,381.00
PROFESIONAL "H"	\$8,002.20
ANALISTA ADMINISTRATIVO "A"	\$11,575.20
ANALISTA ADMINISTRATIVO "B"	\$9,071.10





70

12

CHOFER	\$5,542.20
ENCARGADO DE FARMACIA "A"	\$8,127.00
ENCARGADO DE FARMACIA "B"	\$6,891.00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"	\$6,891.00
SECRETARIA "A"	\$6,891.00
ENCARGADO DE ALMACÉN	\$5,542.20
INTENDENTE	\$5,542.20
CAJERO "B"	\$4,500.00
EMPLEADO DE MOSTRADOR "B"	\$4,300.20
ENCARGADO DE TIENDA	\$8,408.10

El monto del salario señalado en las categorías no podrá ser disminuido y deberá actualizarse en el mes de enero de cada año.

El nombramiento señalado en el segundo párrafo de la cláusula 24 de las presentes condiciones, así como los trabajadores que cuenten con alta especialización para el desempeño de sus funciones, con grado de Doctor, o cuando menos dos posgrados, recibirán la categoría más alta que otorguen las presentes Condiciones.

Cláusula 94.- Los factores escalafonarios así como sus criterios de evaluación se especificarán en el Reglamento de Escalafón.

Cláusula 95.- Con el fin de elevar la eficiencia del personal trabajador y para prepararlo para los ascensos escalafonarios, el Seguro, con la participación del Sindicato, implementará los cursos de capacitación y adiestramiento cuando éstos se requieran.

Cláusula 96.- Se entiende por cambio de adscripción, la reubicación que se hace de la persona trabajadora a otro centro de trabajo dependiente del Seguro, distinto de aquél en que estuviera prestando sus servicios.

Cláusula 97.- Los cambios de adscripción podrán llevarse a cabo a petición de la persona con nombramiento definitivo, siempre que exista otra vacante de igual categoría a la del personal trabajador solicitante en otro centro de trabajo y no afecte el servicio.

El Seguro sólo podrá llevar a cabo el cambio de adscripción por necesidades del servicio, siempre y cuando cuente con la voluntad del personal trabajador.

En caso de que las funciones del personal trabajador hayan cambiado de adscripción por necesidades del servicio o se hayan automatizado mediante implementación tecnológica y dejen de desarrollarse en su centro de trabajo, el Seguro deberá incorporarlo en áreas dentro de su adscripción original con funciones

23/31



similares a las que desempeñaba, respetando en todo momento su salario y las prestaciones que le otorgue la Ley y las presentes condiciones.

Cláusula 98.- Cuando se lleve a cabo un cambio de adscripción en términos de la Cláusula 97 de las presentes condiciones, no se podrá afectar, en perjuicio del personal trabajador, sus condiciones de trabajo, incluyendo en éstas salario, categoría, nivel, funciones y demás prestaciones que se deriven de las presentes.

Cláusula 99.- La permuta es el acuerdo expreso de dos trabajadores con nombramiento definitivo, adscritos a diferentes centros de trabajo, con igual puesto y jornada, por medio del cual intercambian plazas de forma definitiva. Para que proceda el movimiento, es necesario que ambos trabajadores expresen por escrito su conformidad, que no se afecte el servicio que brinda el Seguro y que se apruebe el movimiento.

CAPÍTULO XIII DE LA PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO

Cláusula 100.- El Seguro y el Sindicato convienen en que se atenderá permanentemente el mejoramiento de la organización, de los sistemas y procedimientos, la capacitación y adiestramiento del personal trabajador y de las condiciones de seguridad e higiene en que se desarrolla el trabajo.

Cláusula 101.- La elevación de la productividad tiene como objetivo la prestación del servicio público con la más alta calidad y eficiencia.

Cláusula 102.- Para elevar la eficiencia y calidad en el trabajo y la productividad, el Seguro y el Sindicato podrán integrar la Comisión Mixta que propondrá las medidas a adoptar en la materia que corresponda.

Cláusula 103.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior, se formará con igual número de representantes del Seguro y del Sindicato, pudiendo constituirse por unidad administrativa u órgano desconcentrado.

Cláusula 104.- La intensidad del trabajo se determinará por el desempeño de las labores que se asignen al personal trabajador durante las horas de su jornada.

CAPÍTULO XIV DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA Y LAS SANCIONES



13

Cláusula 105.- El procedimiento de naturaleza obrero-patronal, objeto del presente capítulo, tiene sustento en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, de la Ley 316 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, cuya finalidad es regular las normas que deberán seguirse para desahogar la garantía de audiencia de los trabajadores de base, a los que se les atribuya el desempeño irregular en sus funciones como empleados del Seguro.

Cláusula 106.- El procedimiento que se establece en el presente capítulo, se encuentra en un plano de total coordinación e igualdad, en la relación patrón-trabajador, que regula los parámetros que deberán respetarse para llevar a cabo el levantamiento del acta circunstanciada regulada por el artículo 37 de la Ley 316 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de tal forma que el empleado de base investigado, cuente con la certeza jurídica de que será respetada su garantía de audiencia.

Cláusula 107.- Las irregularidades en que incurra un trabajador de este Instituto, deberán ser reportadas por el superior jerárquico de éste, en un término no mayor a cinco días hábiles, al titular de la Unidad Jurídica, para que a su vez, proceda a proyectar la determinación del Director Gerente, en la cual señalará fecha y hora para el levantamiento del acta circunstanciada regulada por el artículo 37 de la Ley 316 Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Cláusula 108.- Para el levantamiento del acta circunstanciada, el trabajador deberá ser citado con cuando menos tres días hábiles de anticipación a su celebración, mediante escrito en el que deberá hacerse de conocimiento los hechos que se le atribuyen, y adjuntándole copias de todas las constancias que integran el procedimiento de investigación obrero-patronal; a fin de que, en la fecha y hora señaladas, comparezca a las oficinas que ocupa la Unidad Jurídica del SSTEVE y declare en relación a las anomalías que se le imputan, así también, ofrezca los medios de convicción que estime pertinentes y que estrictamente deberán versar sobre los hechos atribuidos.

Si el trabajador investigado se encuentra afiliado al Sindicato, deberá citarse, con el mismo término de anticipación, a dicho ente gremial, para que designe comisionado que intervenga en el levantamiento del acta circunstanciada, a fin de velar por los derechos del empleado de mérito.

Por su parte, tratándose de no afiliado al Sindicato, éstos podrán comparecer al levantamiento de acta circunstanciada acompañados por el licenciado en derecho que acredite tal carácter, para que lo represente en lo que a sus intereses convenga, en dicha diligencia.



Cláusula 109.- En el procedimiento de investigación patronal, únicamente se admitirán como pruebas las declaraciones que rinda el personal involucrado, la documental, la de informes, y la testimonial.

El personal trabajador investigado, por sí mismo o por conducto de su representante sindical o legal, deberá ofrecer sus medios de convicción en uso de la voz o por escrito que ratificará en ese mismo acto, durante el levantamiento del acta circunstanciada, apercibido de que de no hacerlo, tendrá por perdido el derecho a ofrecer las pruebas con las que sustente su defensa.

De igual forma, el representante sindical, o en su caso el licenciado en derecho que acompañe y represente al empleado no afiliado al Sindicato, podrán hacer las manifestaciones que estimen pertinentes en uso de la voz, o mediante escrito ratificado en el levantamiento del acta circunstanciada.

Cláusula 110.- En el caso de que el trabajador ofrezca como prueba, documentales que obren en alguna de las áreas del SSTE EV, deberá aportarlas en copia cotejada por el funcionario facultado para ello, y ofrecerlas en la fecha del levantamiento del acta circunstanciada.

En el supuesto de que no le sea entregado al trabajador las documentales debidamente cotejadas, para que las ofrezca en el levantamiento del acta circunstanciada, deberá ofrecerlas en copia simple en dicha diligencia, y acreditar haberlas solicitado al área encargada, con la finalidad de que la Unidad Jurídica las requiera e integre al procedimiento y puedan ser analizadas al momento de emitir la determinación respecto a la conducta del trabajador.

Cláusula 111.- El trabajador investigado podrá ofrecer hasta tres testigos por cada hecho que pretenda acreditar, los cuales deberá presentar el día y hora del levantamiento del acta circunstanciada, sin que haya lugar a que sean citados por la Unidad Jurídica, pues al tratarse la investigación de un procedimiento de carácter obrero-patronal en un plano coordinación, dicha área comisionada carece de imperio legal para hacer comparecer a los testigos.

En el supuesto de que los testigos ofrecidos por el trabajador en el levantamiento del acta circunstanciada no comparezcan, dicha probanza quedará desierta.

Cláusula 112.- El trabajador podrá ofrecer como prueba un informe a cargo del área (s) que considere, señalando, ya sea en uso de la voz, o en su escrito de ofrecimiento, los puntos sobre los que versarán, y que deberán tener estricta relación con los hechos en los que sustente su defensa.

Cláusula 113.- Una vez celebrado el levantamiento del acta circunstanciada, si no existen pruebas pendientes de desahogar, empezará a correr a cargo del ente

26/31



72

(A)

patronal, el término de prescripción que regula el artículo 101, fracción II, inciso B), de la Ley 316 Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

De existir pruebas ofrecidas de conformidad con las presentes condiciones que por razones ajenas al oferente no se encuentren integradas al acta circunstanciada, serán solicitadas por la Unidad Jurídica, y una vez que sean recibidas, e integradas a la investigación obrero-patronal, al estar debidamente integrado dicho procedimiento, empezará a correr el término de prescripción señalado en el párrafo que antecede.

Cláusula 114.- La Unidad Jurídica del SSTE EV, con la finalidad de desentrañar la verdad de los hechos irregulares atribuidos conforme a derecho, y de integrar debidamente la investigación, podrá solicitar a las áreas del Seguro, las documentales y/o informes que considere necesarios, aunque no hayan sido ofrecidas por los involucrados.

Cláusula 115.- Una vez que se encuentre totalmente integrada la investigación, y dentro del término prescriptorio señalado en la cláusula 113 de las presentes Condiciones, el Director - Gerente, emitirá determinación en la cual decidirá si se acredita o no, la conducta irregular que se le imputa al trabajador, y de resultar procedente interpondrá la sanción correspondiente, misma que podrá consistir en:

- I.- Amonestación por escrito.
- II.- Suspensión desde uno a ocho días en funciones y salario.
- III.- El cese de los efectos de su nombramiento.

Cláusula 116.- Dentro del término de prescripción preceptuado por la cláusula 113, de las presentes Condiciones, se deberá notificar al trabajador la determinación señalada en la cláusula anterior, en el domicilio del área del SSTE EV, a la que se encuentre adscrito, y de no encontrarse, en el domicilio particular que tenga registrado en su expediente personal.

De igual forma, tratándose de empleados afiliados al Sindicato, se deberá notificar la determinación del Director - Gerente, al Secretario General de dicho ente gremial.

Cuando la conducta señalada en el artículo 37 de la Ley le sea atribuida al Titular de la Unidad Jurídica, todas las gestiones señaladas en el presente capítulo correrán a cargo del Director - Gerente o de la persona facultada por éste.

Cláusula 117.- La determinación establecida en la cláusula 113 de las presentes condiciones, de contener alguna sanción en contra del personal trabajador, se integrará al expediente personal del trabajador.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CAPÍTULO XV DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES Y OTRAS PRESTACIONES POR CONVENIO INTERINSTITUCIONAL.

Cláusula 118.- El personal trabajador gozará del seguro colectivo de gastos médicos mayores, mismo que será contratado por el Seguro de forma anual, garantizando una cobertura que no podrá ser inferior a la del año inmediato anterior.

En caso de incumplimiento de la presente cláusula, el Seguro deberá resarcir el importe de los gastos médicos particulares que el personal trabajador haya erogado por ese concepto.

Cláusula 119.- El personal trabajador gozará de forma permanente de aquellas prestaciones que se deriven de acuerdos y convenios interinstitucionales, sin importar la vigencia que se establezca en los mismos dentro de los documentos de los cuales se origine la obligación.

CAPÍTULO XVI DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y CERTeza LEGAL.

Cláusula 120.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo deberán ser revisadas, cuando menos, cada dos años con relación a las prestaciones y cada año con relación al salario.

Cláusula 121.- Procederá la huelga establecida en la Ley cuando, además de las señaladas en dicho instrumento, tenga por objeto:

- I.- Obtener del Seguro la celebración de las Condiciones Generales de Trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia.
- II.- Exigir el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo, cuando se haya violado cualquiera de sus disposiciones en perjuicio del personal trabajador, ya sea de forma individual o colectiva.
- III.- Exigir la revisión salarial.

Cláusula 122.- Los salarios caídos establecidos en el artículo 43 de la Ley se computarán desde el momento del despido hasta la ejecución del laudo condenatorio y firme emitido por el Tribunal, entendiéndose como una prestación superior a la Ley.

28/31



73

(15)

CAPÍTULO XVII DEL PERSONAL DE FARMACIA.

Cláusula 123.- Las relaciones obrero – patronales que surjan entre el personal que preste sus servicios personales subordinados en farmacia y el Seguro, se regirán por el presente capítulo, atendiendo a la naturaleza esencial del servicio.

Cláusula 124.- Lo no dispuesto en este capítulo se entenderá de conformidad con las presentes Condiciones Generales de Trabajo y demás normatividad.

Cláusula 125.- La jornada del personal de farmacia será la que le sea asignada en su nombramiento, misma que no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales.

Cláusula 126.- El personal de farmacia disfrutará de un día de descanso semanal por cada seis laborados.

Cláusula 127.- Serán días de descanso obligatorio para el personal de farmacia, el primero de enero, primero de mayo, viernes santo, veintiuno de octubre, dos de noviembre y veinticinco de diciembre.

El Seguro podrá otorgar al personal trabajador de farmacia los días de descanso obligatorio correspondientes al veintiuno de octubre y dos de noviembre, en fechas diversas que no podrán exceder del dos de noviembre.

Cláusula 128.- El personal de farmacia disfrutará de las vacaciones en términos de lo dispuesto por los artículos 76 al 79 de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 129.- El personal de farmacia no gozará de la prestación de ayuda para capacitación y desarrollo, en términos de la cláusula 88 de las presentes condiciones, sin embargo gozará de una prestación denominada "compensación", de forma quincenal en los siguientes términos:

Puesto	Monto
Encargado de Farmacia	\$100.00
Cajera/o y Empleada/o de Mostrador	\$75.00

Asimismo, gozará de la prestación denominada bono por alcance de metas, misma que será cuantificada conforme a las metas mensuales autorizadas por farmacia, mediante presupuesto anual conforme a la siguiente tabla:

Meta	Porcentaje a repartir
80% - 99%	0.03%
100% - 104%	0.05%

[Handwritten signature]
Bel

[Handwritten signature]

29/31

[Handwritten signature]
Sofía Samayoa

[Handwritten signature]



105% - en adelante

0.06%

El porcentaje a repartir será dividido en partes iguales entre el personal, salvo por cuanto hace al Encargado de Farmacia, quien recibirá el doble del monto.

El bono por alcance de metas será pagado en la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda la meta.

Cláusula 130.- El personal de farmacia gozará de la prestación de bono anual de despensa señalada en la cláusula 83 de las presentes Condiciones, por un monto de \$1,800.00, mismo que será pagado en la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero.

Cláusula 131.- El personal de farmacia recibirá la prestación de aguinaldo, señalada en la cláusula 89 de las presentes Condiciones, misma que deberá pagarse a más tardar, en la primera quincena de diciembre de cada año.

Cláusula 132.- La prestación señalada en la cláusula 90 de las presentes Condiciones, denominada compensación temporal compactable, será pagada al personal de farmacia durante los meses de febrero y septiembre en términos de la siguiente tabla:

Puesto	Monto
Empleada/o de mostrador	\$900.00
Cajera/o	\$900.00
Encargada/o de Farmacia	\$1,500.00

DERECHO
ESTADO DE VERACRUZ
TRIBUNAL
Y
SECCIÓN

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El Seguro reconoce la representación que ostenta el Sindicato como único y mayoritario, mediante la Toma de Nota emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; acordando ambas partes en depositar las presentes condiciones a esta última.

SEGUNDO.- La presente revisión de las Condiciones surten sus efectos a partir de la fecha de su depósito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y su instrumentación deberá ordenarse al Departamento de Recursos Humanos del Seguro para su inmediata aplicación, dejando sin efecto las disposiciones modificadas.

TERCERO. - Las prestaciones que se derivan de las presentes Condiciones serán aplicables al personal de Confianza del Seguro, con excepción de aquellas que



74

16

regulen lo relativo a la estabilidad en el empleo, salvo disposición expresa en contrario.

CUARTO.- Las categorías señaladas en la cláusula 93 bis de las presentes Condiciones, podrán ser actualizadas en beneficio del personal trabajador en cualquier momento, mediante su depósito ante el Tribunal.

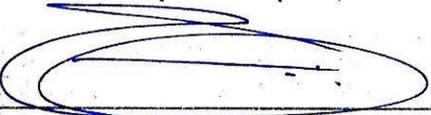
QUINTO.- Queda sin efecto el CONVENIO DE ADHESIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, toda vez que su contenido se encuentra agregado dentro del cuerpo de las presente Condiciones. Asimismo, se anula cualquier disposición en contra de las presentes Condiciones en perjuicio de los trabajadores.

“PROTESTAMOS LO NECESARIO”

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a la fecha de su presentación.



TRIBUNAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ
LA LLAVE
DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE


LAE. FRANCISCO ENRIQUE
PÉREZ CARREÓN
DIRECTOR - GERENTE DEL
SSTE EV


RUBÉN VOLANTÍN JIMÉNEZ
SECRETARIO GENERAL


MARÍA JULIA BARRAGÁN
DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
Y DEL INTERIOR


MIGUEL ANGEL CORNELIO ANCONA
SECRETARIO DE TRABAJO Y
CONFLICTOS

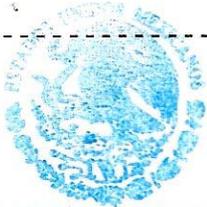
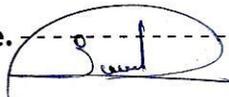

ARMIDA PEDRAZA PIEDRA
SECRETARIA TESORERA


IRACEMA HUESCA TAPIA
SECRETARIA DE ACTAS Y
ACUERDOS

La que suscribe Licenciada Rocío Victoria Zavaleta Villate, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el numeral 72, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, hace constar y -----

----- **CERTIFICA:** -----

que en esta fecha se registraron, en el libro de gobierno correspondiente, con el número **C.G.T. 56/2022**, las **Condiciones Generales de Trabajo**, suscritas entre el **Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz** y el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz**, depositadas en la Oficialía de Partes el ocho de diciembre de dos mil veintidós, constantes de **dieciséis fojas útiles, escritas por ambos lados** y se integran al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz; a cinco de enero de dos mil veintitrés.- **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE
SECCIÓN DE ASOCIACIONES



ESTADO DE VERACRUZ
IGNACIO DE LA LLAVE